

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 555.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Mayo último me dice lo siguiente.

«Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion General de Correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo asi principales como estafetas y carterias, esencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento en las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada Direccion que los Administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los Administradores y Carteros, contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Córdoba 8 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 559.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 57 de la ley de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la Contribucion territorial, el 3 del corriente mes han debido hacer efectivos sus cuotas del mismo, todos los contribuyentes, y en caso contrario repetirse contra ellos en un breve término de modo, que tales operaciones se hallen concluidas para el 15 del propio mes. Conocida esta obligacion y concluyendose el primer semestre del corriente año ei 30 del actual, los Ayuntamientos deberán proceder inmediatamente á las operaciones que á continuacion se ordenan.

1.^a El 23 del corriente mes se han de hallar en esta Administracion los expedientes de fallidos de la Contribucion de inmuebles del primer semestre de este año, en el concepto que el Ayuntamiento que asi no lo verifique, satisfará de su peculio el importe de los fallidos y el todo del fondo supletorio se aplicará por cuenta del cupo del próximo año económico.

2.^a En el oficio con que se remita á esta Administracion dicho expediente, se espresará la persona á quien autorice el Ayuntamiento para la formalizacion del fondo supletorio, á fin de proceder á las operaciones á que haya lugar.

3.^a Las unicas partidas que esta Adminis-

tracion admitirá como fallidas serán las siguientes.

1.^a Las de los que hayan fallecido sin dejar bienes de ninguna clase.

2.^a Las de aquellos contribuyentes á quienes se les hayan exigido sus cuotas, considerándoles para ello un capital no sujeto á esta Contribucion ni que forme parte de la materia imponible, por no estar comprendida en los artículos 2.^o y 5.^o de la ya citada Ley de 23 de Mayo de 1845.

3.^a Las que por duplicado ó sea un mismo capital ó utilidades se hayan impuesto á dos ó mas contribuyentes.

4.^a Ninguna otra partida que se declare fallida, se admitirá por esta Administracion y mucho menos las de contribuyentes con bienes raices.

5.^a En los expedientes de fallidos se comprenderá no solo la cuota de Contribucion sino tambien sus recargos y la falencia se justificará del modo siguiente.

1.^a Las partidas que procedan del caso 1.^o de la 3.^a prevencion, con un certificado expedido por el Sr. Cura párroco y autorizado con el V.^o B.^o del Alcalde, en que se asegure haber fallecido los deudores sin dejar bienes de ninguna clase.

2.^a Las del caso 2.^o con los expedientes originales instruidos á instancia de los interesados expresando en ellos la resolucion que dictará el Ayuntamiento y la partida á que corresponde en el padron de riqueza.

Las del caso 3.^o, con un certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde, en que se espresen uno por uno los contribuyentes que se hallen en dicho caso y los números á que en el padron de riqueza resulte duplicada la materia imponible.

6.^a Concluidas las operaciones de que queda hecho merito, se formará una lista general de fallidos, la cual se espondrá al público por el término de tres dias, para que durante ellos pueda hacerse cualquier reclamacion por escrito y no de otro modo.

7.^a Fencidos los tres dias de que se hace merito en la anterior prevencion, se reunirá el Ayuntamiento y con presencia del Síndico ó Síndicos se examinará el expediente, y procederá á su aprobacion si la mereciese, quedando al cargo del presidente su remesa á esta Administracion.

8.^a Los Ayuntamientos tendrán muy presente, que con arreglo á lo mandado en el art. 24 del Real Decreto de 24 de Febrero último inserto en el Boletín oficial de 3 de Marzo próximo pasado número 53, y á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Mayo anterior inserta en el Boletín de 5 del actual núm. 131, la Contribucion de inmuebles ha de cobrarse en el año económico hasta que otra cosa se disponga, por los repartimientos del primer semestre entregándose en la comision del Banco Español

de San Fernando, por trimestres, en el concepto de que se procederá ejecutivamente contra los morosos si para antes de fin del 2.^o mes, ó sea el de Agosto próximo venidero, no han entregado los Ayuntamientos el importe del trimestre.

Hasta aqui las prevenciones que esta Administracion ha creído necesarias hacer con respecto á la Contribucion de inmuebles, pasará á las que conciernen á la del subsidio de la industria y Comercio.

Estando dispuesto por el art. 15 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, que la Contribucion del subsidio industrial y de comercio se recaude por mensualidades anticipadas bajo las mismas reglas de cobranza y apremio, establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas, los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia se encuentran en el deber de dar terminada para el 15 del corriente mes la recaudacion de la mitad del total importe de las matrículas del corriente año, ya sea ingresando el todo en la caja del Banco Español de San Fernando, ó ya presentando en la Intendencia de esta Provincia los oportunos expedientes de fallidos para cubrir el deficit que pueda resultarles.

Para que en la formacion de estos expedientes haya la debida uniformidad servirá de regla á los Ayuntamientos, que la Administracion no considera como fallidas otras cuotas que las siguientes.

1.^a Las de aquellos individuos que segun las diligencias de apremio y ejecucion resulten absolutamente insolventes.

2.^a Las cuotas que por duplicado hayan podido fijarse en la matrícula.

3.^a Las cuotas de los individuos que hubiesen fallecido sin dejar bienes de ninguna clase.

En estos expedientes se consignarán las cuotas que se consideren fallidas, con las clasificaciones que se hacen en la matrícula, y justificarán, en el primer caso con la declaracion del Ayuntamiento, y dictamen del Procurador Síndico y Vicario Eclesiastico: en el 2.^o con los expedientes originales que se hayan instruido á instancia de los respectivos interesados, y en el 3.^o con un certificado del Cura párroco visado por el Alcalde constitucional, en que se comprueben los extremos en que se funda la insolvencia.

Estos expedientes deberán hallarse en la Intendencia el 20 del que rige indefectiblemente en la inteligencia de que el Ayuntamiento que no lo verifique no tendrá derecho al abono de su importe.

La Administracion se promete del celo de las actuales corporaciones municipales el puntual y exacto cumplimiento de las precitadas prevenciones, como medio positivo y seguro de evitar medidas de apremio y coaccion siempre tan desagradables al que por deber tiene que dictarlas, como al que por su omision ha de sufrirlas. Cór-

daba 6 de Junio de 1846.—Manuel Arias.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 554.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 2.—Circular.—A consecuencia de algunas observaciones que se han elevado á la consideracion de S. M. acerca de la ineficacia y poca seguridad del acierto que respecto á exámenes de fin de curso de los alumnos de colegios privados de segunda enseñanza, situados á mas de 6 leguas de la Universidad ó instituto público á que se hallen aderitos, ofrece lo dispuesto en el artículo 315 del reglamento vigente; y en consideracion á los crecidos gastos y molestias que deben originarse á los alumnos de colegios que, situados á menor distancia, habían de acudir á probar sus cursos en el establecimiento á que se hallan incorporados; la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes, que deberán reemplazar á las contenidas en el reglamento acerca de este punto.

1.^a Terminados que fueren los exámenes de fin de curso de los alumnos de un establecimiento público, dispondrá el gefe del mismo que tantos catedráticos de filosofia cuantos sean los colegios privados que en él deban incorporar sus estudios, sea cual fuere la distancia que los separe de la poblacion en donde aquel se halle establecido, pasen en comision cada uno al colegio que dicho gefe les designe á presidir con voz y voto los exámenes que verifiquen sus profesores.

2.^a Ningun catedrático será comisionado para presidir mas exámenes que los de un solo colegio, excepto el caso en que el número de estos exceda al de catedráticos de filosofia de la respectiva universidad ó instituto.

3.^a El catedrático destinado en comision para presidir los exámenes de un colegio, llevará consigo las matrículas que este habrá remitido en tiempo oportuno al establecimiento de donde aquel procede para la identidad de los alumnos examinados, é igualmente llevará estendidas las preguntas que el reglamento previene para esta clase de ejercicios, que procurará se verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo.

4.^a Los exámenes versarán sobre las materias que estos alumnos hubiesen cursado. Por consiguiente, si hubiese alumnos que no tuviesen probados uno ó dos cursos de filosofia hechos conforme al antiguo plan de estudios, los exámenes deberán referirse á las asignaturas que á la sazón componian dichos cursos y no á las del plan vigente; pero se harán con arreglo á este los de

las materias estudiadas conforme á lo que el mismo previene.

5.^a Concluidos los exámenes del colegio, el catedrático comisionado presentará el acta de ellos en el establecimiento de donde proceda su comision, y el resultado de suspension ó aprobacion de cursos se registrará en dicho establecimiento como si en él se hubieren verificado aquellos exámenes.

6.^a Para los exámenes extraordinarios, dado el caso de haber suspensos de resultados de cursos ordinarios, se procederá en la misma forma establecida por las anteriores disposiciones.

7.^a Los catedráticos comisionados disfrutarán por via de dietas y derechos de examen á razon de 60 rs. diarios, pagaderos desde el dia que emprenda el viaje para desempeñar su comision hasta el de su regreso ambos inclusive.

8.^a Las espresadas dietas serán satisfechas á prorrata por los alumnos que se presenten á examen; pero el pago se hará desde luego por el director del colegio en el último dia de ejercicios; siendo de su cuenta exigir de sus alumnos en el tiempo y forma que juzgue convenientes, la cuota que á cada uno corresponda.

9.^a Para cuando llegue el caso de presentarse los catedráticos comisionados á presidir los exámenes de los colegios, sus directores cuidarán de que los alumnos que no tuvieren probados los cursos anteriores adquieran de las universidades respectivas las certificaciones que acrediten su matrícula y continuacion en el curso ó cursos ya hechos, con arreglo á las listas que á dichas universidades debieron remitir en tiempo oportuno los colegios en que hubiesen estudiado aquellos cursos.

10.^a Las precedentes disposiciones no se oponen á que los alumnos de los referidos colegios pasen á probar sus cursos en los establecimientos á que se hallen incorporados, si así les conviniese.—De Real orden lo comunico á V. S. previniéndole que dé la posible publicidad á estas disposiciones para noticia de cuantos en ellas se hallan interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la Universidad de.....—Es copia.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma.

Circular núm. 560.

D. Antonio Rejano Alcalde Constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palma.

Por disposicion del Sr. Gefe superior político de esta provincia y con la debida autorizacion del Gobierno de S. M. se saca á la subasta el arbitrio de 4 rs. por cada cerdo de seis arrobas castellanas arriba que se degüelle en esta

villa y su término, por el tiempo que media desde primero de Julio próximo, hasta el 31 de Marzo de 1847, con destino á las obras de la Carretera de Málaga; celebrándose el primer remate de pujas llanas el día cuatro de Junio próximo de diez á doce de su mañana en las salas capitulares: el segundo para la mejora del diezmo y medio diezmo el día diez del mismo, y el tercero en que se admitirá la del cuarto y pujas llanas el quince de dicho mes en el mismo sitio y hora, en cuyos actos estarán de manifiesto las condiciones con que se arrienda dicho arbitrio. Palma 27 de Mayo de 1846.— Antonio Rejano.—Juan José Nieto, Secretario.

VARIEDADES.

ECONOMIA RURAL.

DEL TRIGO Y SUS DIVERSOS USOS.

(CONTINUACION.)

Muchos datos podríamos poner aquí en comprobación de lo que acabamos de sentar. Baste decir que en los prados naturales se ve que un año abunda y prevalece una planta, mientras que otra está clara, ahogada, y cabizbaja; y que al cabo de tiempo esta última es la que descuellla y se apodera, quedando aquella vencida y mal parada, como por una especie de turno, y todo sin intervencion de la mano del hombre.

—Los escritores geopónicos franceses recuerdan y consignan como cosa averiguada, que en 1746 se incendió y destruyó parte del bosque de Chateaufort (departamento de la Viena alta), que se componia casi todo de hayas: los años siguientes se cubrió aquel terreno de yerba y maleza, y al través de ellas salió y creció un monte de encinas. En 1799 se cortaron las selvas de Lumnigny y de Crecy (Sena y Marna) compuesta tambien de hayas, y su lugar lo ocuparon espinos, frambuesos, y groselleros, hasta que mas tarde se pobló igualmente de encinas, y hoy en plena vegetacion. En el bosque de Belesme (Orne) se hacen cortas de encina con intervalos de 20, 30, y 50 años: destruidos completamente los árboles en la última, se les ve espontáneamente reemplazados por abedules ó álamos blancos, que sufren tres cortas de á 20 años de descanso, y dejan el puesto á un nuevo bosque de encinas como el antiguo y así sucesivamente. En la América, y especialmente en

tantos y tan dilatados bosques como en el curso de este siglo se han hechado abajo en los Estados Unidos y colonias inglesas del norte siempre se ha notado que el arbolado que despues se presenta con intento de reemplazar al primero, es de diferente especie; en tales términos que en el pais se va arraigando el error vulgar de que la corta cambia la esencia de los árboles.

Si vemos, pues, en la economía de la naturaleza la necesidad de variar las producciones del terreno ¿no sabremos aprovechar esta leccion sublime y eterna? ¿Nos empeñaremos en no salir de una misma siembra, y nos quedaremos rezagados en prácticas evidentemente erróneas, cuando los cultivadores ilustrados y diligentes de otros paises adelantan, prosperan, y se ponen en situacion de ahogarnos mas tarde en la concurrencia?

Ahora podrán darse razon nuestros hortelanos del mayor producto que habrán observado en las cosechas alternadas, que en las repetidas: mas adelante conocerán en que consiste el que no sea indiferente la alternativa, sino que ciertas plantas vengan mucho mejor tras de estas que tras de aquellas, como que unas les dejan mejor dispuesto el terreno que otras.

Continuaremos otro día. Por hoy concluiremos diciendo que estamos muy agenos de pretender privar á los antiguos de la gloria que se adquirieron con sus verdaderos progresos en agricultura. ¿Y quién se atreveria á desconocerlos, cuando era su intérprete el dulcísimo cantor de Mantua, que tanto instruye como embelesa y entusiasma? A la alternativa de cosechas se referia sin duda alguna cuando cantaba:

Sed tamen alternis facilis labor;
y mas adelante:

Sic quoque mutatis requiescunt fetivos arva.

Mas entre las indicaciones, las máximas y preceptos de los agrónomos romanos, entre las reglas y prácticas de los árabes, mejores cultivadores en España que en el pais de su origen y las doctrinas que profesan los modernos, hay una diferencia muy esencial. Aquellos hablaban de propia autoridad, y se apoyaban en la experiencia: estos se refieren tambien á experiencia pero ademas buscan en las ciencias mas adelantadas que entonces, esplicaciones satisfactorias, encuentran la razon y el porque de todos los fenómenos, y producen de consiguiente un convencimiento y una seguridad, que no se conocieron hasta la época presente, y que le confieren una superioridad incontestable.

(Se continuará.)

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.